



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020 00007 00
Accionante: TERESA TURRIAGO
Accionado: COMPARTA EPS y otro.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho de decidir la acción constitucional de tutela incoada por la señora TERESA TURRIAGO en contra COMPARTA EPS-S y las vinculadas SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la IPS FARMACIA OPERADOR INTEGRAL S.A.S.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante tener 74 años, paciente crónico de diabetes crónica, por lo que requiere los medicamentos SITAGLIPTINA-METFORMINA 50-100 TABLETA 50MG/1000 MG, TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA, medicamento indispensable pero que no se lo entregan.

La EPS COMPARTA es la prestadora de salud y la droguería que tiene a cargo la entrega no lo hace, pues necesita el medicamento con prioridad, pues la orden está desde noviembre, le dieron la de enero de este año y tampoco se la entregan, mientras sufre de la salud.

Aduce que requiere el suministro continuo del medicamento, pues se lo han ordenado en varias ocasiones de manera urgente e igualmente requiere de toda atención integral que se derive de su enfermedad, la entrega de los medicamentos requeridos sin tener en cuenta que no se encuentran en el

Pretende que se ordene a la EPS COMPARTA suministre de manera urgente el medicamento SITAGLIPTINA 50 MG+METFORMINA CLORHIDRATO 50/1000 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA (sostenida); así mismo se ordene tratamiento integral que se derive de su enfermedad. Prevenir a la EPS para que en cumplimiento del fallo, pueda repetir en contra del ADRES y a la EPS para que en adelante continúe prestando la atención médica y asistencial que su salud requiere.

Como pruebas aportó: Historia clínica, autorización de servicios y fórmula médica.

DE LA ACTUACION Y PRUEBAS ALLEGADAS:

Este Despacho mediante auto del 14 de enero de 2020, avocó el conocimiento dentro de la presente acción constitucional en contra de COMPARTA EPS, la SECRETARIA DE SALUD DEL META e IPS FARMACIA OPERADOR INTEGRAL S.A.S., a quienes se les corrió traslado de la demanda y anexos para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

La accionada COMPARTA EPS, señaló que la accionante pretende que se ordene la entrega del medicamento SITAGLIPTINA-METFORMINA 50-100 TABLETA 50MG/1000 MG, TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA, la que fue autorizada para la IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S., solicitándole información sobre la entrega del medicamento, sin recibir respuesta alguna, por lo que considera que se debe vincular a la actuación.



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020 00007 00
Accionante: TERESA TURRIAGO
Accionado: COMPARTA EPS y otro.

En cuanto a lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, COMPARTA EPS le compete autorizar aquellos que el paciente requiera y se encuentren dentro del POS-S, como lo ha hecho hasta la fecha; en cuanto a los eventos NO POS y excluidos del POS el suministro compete a la Secretaría de Salud Departamental, a quien se debe vincular a la presente acción, toda vez que debe ser ella quien directamente realice el pago a la IPS.

Señala que COMPARTA EPS-S no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto su proceder se ajusta a las directrices trazadas por el SGSSS.

Solicitó declarar improcedente la tutela o en su defecto desvincularla toda vez que al usuario le han sido autorizados y suministrados los servicios que ha requerido; se vincule y requiera a la IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S., para que realice la entrega de los medicamentos SITAGLIPTINA-METFORMINA 50-1000 TAB, requeridos por la usuaria y autorizados por esa EPS; vincular a la Secretaría de Salud del Meta para que por mandato legal brinde directamente la totalidad de los costos y servicios NO POS y EXCLUIDOS DEL POS-S que requiera el paciente.

En el evento que no se ordene a COMPARTA EPS prestar los servicios, solicitó se le faculte para efectuar el recobro ante el ente territorial por el 100% de los servicios y tecnologías no cubiertos por el PBS, los excluidos y no financiados con recursos públicos, requeridos por el paciente y ordenados en la presente acción de tutela.

En auto del 23 de los corrientes mes y año se vinculó al ADRES, quien debidamente notificado de la vinculación, dentro del término conferido no hizo pronunciamiento alguno. Sin embargo en la fecha se recibe la respuesta, donde luego de referirse al marco normativo de la entidad, de los derechos vulnerados en la tutela y demás, frente el caso concreto, señala que esa función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que se presenta un falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, incluidos los servicios y tecnologías no cubiertos con el Plan de beneficios en Salud con cargo a la UPC, por tanto y tratándose del régimen subsidiado, la solicitud de recobro de los mismos debe presentarse ante el ADRES.

Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad y en consecuencia desvincularla de la presente acción constitucional. Abstenerse de pronunciarse frente al recobro, por cuanto dicha situación escapa del ámbito de la acción de tutela y en nada afecta la prestación del servicio de salud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de una



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020 00007 00
Accionante: TERESA TURRIAGO
Accionado: COMPARTA EPS y otro.

autoridad pública y bajo ciertos supuestos por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial y específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley.

En cuanto al Derecho a la Salud, considera necesario este Despacho Judicial, traer a colación lo enunciado en sentencia T-760 del 31 de julio de julio de 2008, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se hizo la siguiente precisión:

"La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada dentro de los servicios públicos amparados por la carta política, el bloque de constitucionalidad, la ley, y los planes obligatorios de salud."

En dicha sentencia también se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que ameritan una política pública, planes, cronogramas y diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

La protección al derecho a la salud supone la obligación del Estado de diseñar mecanismos para que los habitantes del territorio puedan acceder a los servicios de salud. El legislador goza de amplia libertad para diseñar tales mecanismos, siempre que respete principios constitucionales básicos: universalidad, eficiencia y solidaridad (Constitución Política de Colombia Art. 49).

Así mismo, cabe recalcar que la jurisprudencia ya ha advertido sobre la procedencia de la tutela ante la dilación injustificada en la practica de procedimientos o exámenes, entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante, para lo cual hizo referencia a las consecuencias de dicho proceder irregular, indicando que: *"La dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible"*.

En la sent. T-098/16, señaló: *"La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos"*.

Tutela para ordenar suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos del pos-s y excluidos del pos-s.

"Todo ciudadano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad"



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020 00007 00
Accionante: TERESA TURRIAGO
Accionado: COMPARTA EPS y otro.

encargada de la prestación del servicio de salud. De igual forma el Plan Obligatorio también establece limitaciones y exclusiones por razón de los servicios requeridos y el número de semanas cotizadas, situación que para la Corte es constitucionalmente admisible toda vez que tiene como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta que éste parte de recursos escasos para la provisión de los servicios que contempla. En relación con la procedencia de los medicamentos y procedimientos no POS, la Corte determinó como primer criterio para la exigibilidad del servicio, el que se encuentre expresamente dentro de las normas y reglamentos antes citado. De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente. Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aún cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud".

Caso concreto.

La señora TERESA TURRIAGO, pretende a través de esta acción se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, igualdad y dignidad humana y se ordene a COMPARTA EPS la entrega del medicamento SITAGLIPTINA-METFORMINA 50mg/1000mg, TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA (SOSTENIDA).

COMPARTA EPS-S señaló que autorizó la entrega de dichos medicamentos, los exámenes, las consultas y se debe vincular a las IPS OPERADOR INTEGRAL S.A.S., a quien se direccionaron las autorizaciones, para que hagan entrega de los medicamentos e insumos.

De las pruebas allegadas al plenario tenemos que la accionante es una usuaria del sistema de salud, afiliada a COMPARTA EPS-S, de 74 años de edad, quien presenta como diagnóstico DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, por lo que el médico tratante el 7 de noviembre de 2019 le prescribió el medicamento METFORMINA CLRHIDRATO 1000mg/1u, SITAGLIPTINA 50 mg/1u, tableta de liberación no modificada, de los cuales se duele el accionante no le han sido entregados por las accionadas.

Así entonces vislumbra éste Despacho Judicial, que a pesar que la EPS-S COMPARTA en calidad de aseguradora de la misma generó la autorización de servicios con destino a la IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S., para la entrega del citado medicamento, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado, es por lo que se considera que se le están vulnerado flagrantemente los derechos constitucionales fundamentales aquí reclamados.

Así entonces vislumbra éste Despacho Judicial que doña TERESA TURRIAGO requiere del citado medicamento debido al diagnóstico que padece, la EPS-S COMPARTA en calidad de aseguradora del mismo a pesar de haber ordenado o autorizado su entrega, no se ha preocupado porque la mentada IPS autorizada para la dispensación del mismos cumpla con el objeto contractual, coadyuvando con ello a la violación de los derechos de sus usuarios, en este caso de la accionante.



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020 00007 00
Accionante: TERESA TURRIAGO
Accionado: COMPARTA EPS y otro.

Es responsabilidad de la EPS velar por la esmerada atención de sus usuarios y por ende responsable de la entrega del medicamento SITAGLIPTINA-METFORMINA 50-1000 TABLETA DE LIBERACION NO MODIFICADA, sin que pueda oponer cortapisas de ninguna especie, menos abstenerse de suministrar los medicamentos requeridos por el paciente, máxime cuando estamos en presencia de una persona adulta mayor que goza de especial protección del estado, por lo que tiene derecho a que se le haga entrega oportuna, sin dilación alguna del referido medicamento que le fuera prescrito por el médico tratante.

En esas condiciones para este Estrado Judicial es claro que la EPS accionada le está vulnerando el derecho a la salud a la señora TERESA, pues es responsabilidad velar por la atención de sus usuarios y por ende la responsable de la práctica de procedimientos, entrega de medicamentos, etc., toda vez que no basta con la orden o la autorización de servicios destinada a la IPS para garantizar la entrega real y efectiva del mismo, razón por la cual es la EPS, la que como ya se dijo, está vulnerando los derechos de la accionante.

Corresponde entonces a la EPS COMPARTA, disponer la entrega del medicamento requerido por la señora TERESA TURRIAGO, sin que pueda oponer excusa alguna, máxime cuando además de entregar las autorizaciones de servicios, deben velar porque sus órdenes sean cumplidas de manera oportuna, sin dilaciones, pues nos encontramos en presencia de una persona adulta mayor, que goza de especial protección constitucional.

En estas circunstancias, resulta evidente que la EPS COMPARTA al no haber efectivizado la entrega del tantas veces citado medicamento, ha incumplido las prestaciones medico asistenciales a su cargo, vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la accionante.

Así que, desde esta perspectiva, para proteger el derecho a la salud y la vida de la mentada señora, deberá accederse a sus pretensiones en lo pertinente; precisamente, porque es un hecho cierto, tal como se evidencia de autos que la paciente requiere del citado medicamento que le ayude a paliar la enfermedad que padece.

Se hace necesario entonces disponer lo pertinente para que la EPS COMPARTA sin más dilaciones injustificadas proceda en el término de las 48 horas siguiente al de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, a entregar a la señora TERESA TURRIAGO, el medicamento METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG/1U; SITAGLIPTINA 50 MG/TABLETA DE LIBERACION NO MODIFICADA, los que fueron dispuestos por la EPS el 7 de noviembre pasado; en la forma, términos y cantidad como fue dispuesta por el médico tratante, sin reparar si el mismo se encuentra o no en Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, toda vez que están de por medio derechos fundamentales de rango constitucional como la salud y la vida de una persona que goza de protección especial del estado, por lo que debe la EPS suministrarlos y efectuar el recobro al ente territorial correspondiente de conformidad con la ley.

En virtud del principio integralidad y del acceso efectivo al servicio de salud, los procedimientos, controles, entrega de medicamentos, terapias, cirugías y



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020 00007 00
Accionante: TERESA TURRIAGO
Accionado: COMPARTA EPS y otro.

demás, que a futuro dispongan los médicos de las diferentes especialidades que intervienen en el tratamiento y recuperación de TERESA TURRIAGO, respecto del diagnóstico DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, deben ser practicados y suministrados oportunamente, sin dilación alguna con el fin de garantizarle una vida digna, sin que ello implique se están ordenando servicios de salud futuros o de mera expectativa.

Se advertirá igualmente sobre las consecuencias de no acatar el presente fallo.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social de la señora TERESA TURRIAGO.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S COMPARTA, a través de su Representante Legal, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguiente al de la notificación de este fallo, proceda a entregar a la señora TERESA TURRIAGO el medicamentos METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG/1U; SITAGLIPTINA 50 MG/1U, TABLETA DE LIBERACION NO MODIFICADA, en la forma, términos y cantidad como fue dispuesta por el médico tratante desde el 7 de noviembre de 2019, sin reparar si los mismo se encuentra o no en Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, toda vez que están de por medio derechos fundamentales de rango constitucional como la salud y la vida.

TERCERO: ADVERTIR a COMPARTA EPS a través de su Representante Legal, que en virtud del principio integralidad y del acceso efectivo al servicio de salud, los procedimientos, controles, entrega de medicamentos, terapias, cirugías y demás, que a futuro dispongan los médicos de las diferentes especialidades que intervienen en el tratamiento y recuperación de TERESA TURRIAGO, respecto del diagnóstico DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIONES deben ser practicados y suministrados oportunamente, sin dilación alguna con el fin de garantizarle una vida digna, sin que ello implique se están ordenando servicios de salud futuros o de mera expectativa.

CUARTO: AUTORIZAR a COMPARTA EPS-S, para efectuar el recobro al ADRES de lo que por ley no le corresponda asumir, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

QUINTO: ADVERTIR a COMPARTA EPS-S, a través de su Representante Legal, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto darla lugar a las sanciones por desacato de conformidad con el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y la establecida en el art. 44 del C.G. del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes y si no fuere impugnada, enviar las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020 00007 00
Accionante: TERESA TURRIAGO
Accionado: COMPARTA EPS y otro.

Una vez regresen las diligencias de la Corte Constitucional, por secretaría, archívense las mismas, previas las anotaciones a que haya lugar en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.

